000680/2022

Comodoro Rivadavia, veintiuno de diciembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. y Otros en autos: "B., M. A. c/ B., M. y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. N° 20143/22" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 680/2022.**

El Sr. M. B. y la firma A. B. e H. S. C. C. e I. en liquidación –codemandadas-, interponen recurso de queja contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 12 de octubre de 2022. Esta ordenaba diferir el tratamiento de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa, por no aparecer en esta instancia procesal como manifiestas, para el momento de dictar sentencia definitiva.

La recurrente se agravia porque en el marco de las actuaciones "B. M. A. c/A. B. E H. S. C. C. E I. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPEDIENTE DIGITAL" (Expte. N° 20143/2022) en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (CR) - Secretaría 3, opuso la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente la de falta de legitimación activa, luego contestó demanda y el juez resolvió diferir el tratamiento de las excepciones con la sentencia definitiva por considerar que no eran manifiestas.

Añade que contra dicha providencia interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, denegándole los recursos por considerar que "…el diferimiento del momento procesal en el cual se habrá de resolver la excepción no causa agravio…" (sic).

Sostiene que le causa agravio y un daño irreparable lo decidido, toda vez que la obliga a transitar todo un proceso, que le genera mayores gastos, perturbaciones y angustia hasta la sentencia definitiva, la cual estima en no menos de dos años. Esgrime que es gente común, que deberán estar en vilo hasta que exista una sentencia que les dé la razón, dado que se está ante una evidente y manifiesta prescripción.

Expresa que la única excepción que puede dudarse, si es o no manifiesta, es la de falta de legitimación activa, pero no la excepción de prescripción, la cual fue opuesta como de previo y especial pronunciamiento, mientras que la falta de legitimación, se opuso de forma subsidiaria, es decir, para el caso que no se haga lugar a la excepción de prescripción.

Asevera que ambas excepciones son manifiestas, por cuanto se trata de una cuestión de puro derecho, que puede ser fácilmente resuelta con la documentación original acompañada por ambas partes. Añade que incluso, al contestar el traslado de las excepciones, la demandada ni siquiera planteo causales de suspensión o de interrupción de la prescripción, lo que podría ameritar la producción de prueba, limitándose simplemente a decir que la demanda es de daños y perjuicios -aunque del objeto surge que se pretende el cumplimiento de los actos societarios de liquidación- y que el plazo no debe comenzar desde el fallecimiento de su padre; pero la realidad es que nunca puede haber daño resarcible, si originariamente no tiene derecho sobre la sociedad porque esta prescripta toda acción y carece de legitimación porque no es socia.

Afirma que la actora al no poseer el estatus de socia de la sociedad, carece de legitimación activa para demandar el cumplimiento de operaciones sociales o pretender demandar el cumplimiento al liquidador designado, y ellos surge muy claro de los arts. 89, 90 y 105 de la ley 19.550.

Refiere a los hechos que dan sustento a las excepciones tales como el certificado de defunción de su padre J. u H. B. fallecido el 22/12/2014, que la actora reconoció y la copia certificada del contrato social y su modificación, inscripto por ante la Inspección General de Justicia, documento que no fue redargüido de falsedad, donde se prueba que los socios no previeron la incorporación de los herederos en los términos del segundo párrafo del art. 90 de la ley 19.550, para el caso que falleciere alguno de ellos.

Finaliza que la muerte de un socio, resuelve parcialmente el contrato, razón por la cual, el fallecimiento (hecho probado) del socio J. B. resolvió parcialmente el vínculo respecto de la sociedad, convirtiéndose los herederos del socio fallecido en acreedores de la participación que poseía en la sociedad, más no los convierte en socios por lo que expresamente establece la norma antes citada y conforme lo tiene dicho la jurisprudencia especializada en la materia que cita. Aclara que todo ello se lo hizo saber al juez a cargo del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad en los autos caratulados: “B. A. S/SUCESION” (Expte. N° 326/2008), en el marco del cual, conforme lo reconoce la propia actora, se hizo lugar a la oposición de particionar bienes que pertenecían a la sociedad mediante sentencia interlocutoria N° 0162/19 de fecha

15/02/2019, la que fuere consentida por la aquí actora y goza de la autoridad de cosa juzgada. Expresa que dicha sentencia dice que: "….la sociedad no se encuentra extinguida, se mantiene vigente con las particularidades ya descriptas, por lo que, los bienes inscriptos a nombre de la sociedad subsistente a la fecha no pueden ser incluidos dentro de la partición. Finalmente y siguiendo a Ricardo A. Nissen en su obra "Curso de Derecho Societario", Editorial Hammurabi al sostener que "La ley describe con minuciosidad el procedimiento liquidatorio, que no ha sido instituido a favor de los socios, sino de los terceros acreedores de la sociedad, por lo que los socios carecen de derecho de disponer de los bienes sociales o distribuirlos a su conveniencia, hasta tanto sea totalmente satisfecho el pasivo social".

Concluye que no hay lugar a dudas que con la muerte del socio se extinguió el vínculo que tenía éste con la sociedad y ésta se convirtió en deudora de los herederos respecto del valor de la participación que tenía en la sociedad. Agrega que teniendo en consideración la fecha en que aconteció el fallecimiento del socio, no hay dudas que las normas aplicables eran las entonces vigentes como el código de comercio y código civil. Continua diciendo que habiendo quedado acreditado el fallecimiento del socio J. B. en fecha 22/12/2014, es claro que las acciones para percibir o reclamarle el valor de la participación del socio fallecido prescribió el 22/12/2017, por aplicación del plazo de 3 años del entonces vigente art. 848 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto por el actual art. 2537 del Código Civil y Comercial.

Reitera que con la documentación original acompañada por ambas partes y los expedientes conexos, el juez puede resolver la excepción de prescripción y/o en subsidio la de falta de legitimación, por cuanto son manifiestas, convirtiéndose la cuestión como de puro derecho y siendo la misma, la determinación del derecho aplicable, la que sin dudas es el código de comercio derogado y la ley especial 19.550.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Es decir se ha superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso.

III. Ahora bien, las razones dadas no alcanzan para determinar la procedencia de la queja.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente porque la decisión del juez de grado de diferir el tratamiento de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa no genera gravamen irreparable.

Así la jurisprudencia ha dicho que: "La providencia que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 346, párr. 2° del Cód. Procesal -art. 349 segundo párrafo C.Pr.CCCH-, decide diferir la consideración de la excepción de prescripción para el momento en que se dicte la sentencia definitiva, es inapelable, por no causar gravamen irreparable. Es que, en el caso militan las mismas razones que informan el art. 347, inc. 3°, última parte, supuesto en que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 353 –art. 356-, la providencia es irrecurrible" (Cfme. CNCiv., Sala A, 16/6/81, RepED, 16-770, n° 134; íd. Sala B, 30/12/77, RepED, 12-701, n° 44; íd 24/4/80, ED, 88-376). "Cuando la excepción de falta de legitimación es rechazada por no ser ésta manifiesta, la resolución es inapelable porque no configura un pronunciamiento definitivo, el que queda postergado hasta el dictado de la sentencia final (Cfme. CCivCom y Minería San Juan, Sala I, 22-9-93, RepLL, 1994-1747, n° 51, y DJ, 1994-2-405)".

Así, es dable remarcar que el agravio o gravamen irreparable para la procedencia del recurso de apelación no se configura -como principio- cuando la resolución difiere el tratamiento de una excepción para la oportunidad en que se dicte la sentencia definitiva, pues no importa decisión sobre la cuestión.

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora (CRU-005401000000043315-8).

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°613 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS